

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/050/2024.

DENUNCIANTE: ABELINA LÓPEZ
RODRÍGUEZ.

DENUNCIADO: RAÚL CEBALLOS
CARBAJAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

COLABORÓ: MTRA. TANIA OCAMPO
FLORES

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/050/2024, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en contra del ciudadano Raúl Ceballos Carbajal, también candidato al mismo cargo postulado por el Partido México Avanza, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición conformada con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en contra del ciudadano Raúl Ceballos Carbajal, también candidato a dicho cargo, postulado por el Partido México Avanza, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción, radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/019/2024 y ordenó medidas preliminares de investigación; asimismo ordenó la apertura de cuaderno auxiliar de primer contacto.

3. Apertura de cuaderno auxiliar de medidas cautelares y de protección. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora acordó la apertura del cuaderno auxiliar para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, se pronunciara sobre la procedencia o no de medidas de protección.

4. Acuerdo de procedencia de las Medidas Cautelares y de Protección. Mediante Acuerdo 036/CQD/31-05-204, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

3

5. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintidós de julio dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Derivado de análisis de la contestación de la denuncia de la parte imputada se advirtió que hubo un deficiente emplazamiento al no correr traslado de los documentos sobre los actos que se le imputan en la denuncia, por lo que, la autoridad sustanciadora difirió la audiencia y fijó nueva fecha para continuar con la misma.

7. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la continuación de

la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 4820/2024, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VPG/019/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/050/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz. 4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1749/2024, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para

formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/050/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Bis, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por una candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en contra de otro candidato a dicho cargo postulado por el Partido México Avanza, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

5

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hace valer alguna causal de improcedencia de la queja y esta autoridad no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

6

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en contra del ciudadano Raúl Ceballos Carbajal, también candidato al mismo cargo postulado por el Partido México Avanza, por la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si el denunciado infringió lo dispuesto en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el hecho de ser mujer, buscando dañar su integridad y su dignidad, en el contexto del uso de adjetivos y estereotipos de género.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos al denunciado, y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

7

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

8

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinciones.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional

a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

9

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA**

² **Tesis aislada** 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

³ **Tesis:** 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

⁴ **Tesis aislada** P.XX/2015 (10a) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

10

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

11

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

12

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

13

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

14

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo

⁷ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁸ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

15

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

16

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

17

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

18

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁰ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas

¹⁰ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

19

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹¹, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

20

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

¹¹ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

21

III. Antecedentes contextuales o facticos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ubicación

El municipio de Acapulco de Juárez se localiza al sur del estado de Guerrero, en el litoral de la costa guerrerense, ubicado en las coordenadas entre los paralelos 16° 41' y 17° 14' de latitud norte; los meridianos 99° 28' y 101° 00' de longitud oeste; altitud entre 0 y 2 000 m. colinda al norte con los municipios de Coyuca de Benítez, Chilpancingo de los Bravo y Juan R. Escudero; al este con los municipios de Juan R. Escudero y San Marcos; al sur con el municipio de San Marcos y el Océano Pacífico, al oeste con el Océano Pacífico y el municipio de Coyuca de Benítez.¹²

¹² "Compendio de información geográfica municipal 2010, Acapulco de Juárez, Guerrero, INEGI.". <file:///C:/Users/HP/Downloads/12001.pdf> (PDF). Consultado el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Población

La población total de Acapulco de Juárez, Guerrero, en 2020 asciende a 779,566 habitantes, de los cuales 371,794 mujeres y 407,772 hombres.¹³

Educación escolar¹⁴

El grado de analfabetismo (población de 15 años y más que no saben leer ni escribir) de Acapulco de Juárez, Guerrero en 2020 fue de 5.84%. Del total de la población analfabeta, 12,257 son hombres y 21,808 son mujeres.

En 2020, el nivel de escolaridad de la población de Acapulco de Juárez, Guerrero, (población de 15 años o más) no tiene escolaridad un total de 14,576 (o 2.06% del total), de las cuales 6,659 son hombres y 7,917 son mujeres; con primaria completa un total de 76,256 (o 10.78% del total) de las cuales 34,852 son hombres y 41,402 son mujeres; con secundaria completa un total de 182,540 (o 25.80% del total) de los cuales 87,102 son mujeres y 95,438 hombres.

Hay un total 1,851 de personas de entre 8 a 14 años que no sabe leer y escribir.

Cultura indígena

Según su condición de habla indígena y español en 2020, la población (de más de 3 años), que habla una lengua indígena es de 11,800 personas, de las cuales 5,432 son mujeres y 6,368 hombres, de los cuales de este total 11,574 hablan también español.¹⁵

¹³ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

¹⁴ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED.

¹⁵ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga [SNIM \(rami.gob.mx\)](http://SNIM(rami.gob.mx)).

Desempleo y economía

Las principales actividades económicas son el turismo, la industria, el comercio, la agricultura, la pesca y la ganadería. Acapulco es la ciudad que más reditúa al municipio y al estado, considerando que es el que tiene el mayor PIB del estado con 38 592 218 millones de pesos. El turismo es la principal actividad, pues deja más de la mitad de la economía¹⁶.

La economía de Acapulco gira sobre todo en torno al sector servicios, el turismo es una importante fuente de vida en esta ciudad mexicana. En la generación de empleos, el turismo también juega un papel importante¹⁷.

El total de población (de más de 12 años) económicamente activa es de un total de 384,977 personas (de las cuales el 55.65% son hombres y el 44.35% son mujeres), mientras que el total de población no económicamente activa es de 234,717 (de las cuales el 32.22% son hombres y el 67.78 son mujeres%), personas que trabajaron, tenían trabajo o buscaron trabajo.¹⁸

23

La población económicamente activa que está ocupada es de 377,351 personas (el 55.37% de los hombres y el 44.63% de las mujeres), y la que está desocupada es de 7,626 personas (el 69.46% hombres y el 30.54% mujeres), personas pensionadas o jubiladas, estudiantes, dedicadas a los quehaceres del hogar, que tenían alguna limitación física o mental permanente que le impide trabajar.¹⁹

Viviendas e infraestructuras²⁰

¹⁶ Consultable en la liga electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/Acapulco_de_Ju%C3%A1rez.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga [SNIM \(rami.gob.mx\)](http://www.snim.rami.gob.mx/)

En Acapulco de Juárez, Guerrero, hay un total de 224,027 viviendas habitadas.

De las 224,027 viviendas, 15,814 tienen piso de tierra y 157,968 de cemento o firme, y unas 46,997 de madera, mosaico u otro material.

212,271 de todas las viviendas disponen de excusado o sanitario, 211,608 disponen de drenaje, 205,341 disponen de agua entubada de la red pública y 219,951 tienen acceso a la energía eléctrica.

De total 129,743 cuentan con radio, 198,845 con televisión, 200,374 con refrigerador, 130,559 con lavadora, 80,169 con teléfono, 61,578 con automóvil, 65,177 con computadora, 195,010 con celular y 106,594 con internet, y un total 2,653 personas sin ningún bien de los antes citados.

Gobierno Municipal.

24

El gobierno del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas y veinte regidurías de representación proporcional.

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.²¹

Cronología de presidentes municipales²²

²¹ De conformidad al ACUERDO 117/SE/15-11-2023, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2027. Aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

²² Tomado de la página del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Histórico de presidentes municipales			
Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. ANTONIO TRANI ZAPATA	H	de 1969 a 1971	
C. ISRAEL HERNÁNDEZ RAMOS	H	de 1972 a 1974	
C. VIRGILIO GÓMEZ MOHARRO	H	de 1975 a 1977	
C. FEBRONIO DÍAZ FIGUEROA	H	de 1978 a 1980	
C. AMIN ZARUR MENEZ	H	de 1981 a 1983	
C. ALFONSO ARGUDIN ALCARAZ	H	de 1984 a 1986	
C. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA	H	de 1987 a 1989	
C. ROGELIO DE LA O ALMAZAN	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
LIC. JUAN SALGADO TENORIO	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRD
LIC. ALBERTO LOPEZ ROSAS	H	del 01-Dic-2002 al 30-Nov-2005	PRD
C. J. FELIX SALGADO MACEDONIO	H	del 01-Dic-2005 al 30-Nov-2008	PRD
LIC. VERONICA ESCOBAR ROMO	M	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	<u>PRI</u>
C. LUIS WALTON ABURTO	H	del 30-Sep-2012 al 30-Sep-2015	<u>GNU(PRD-PMC-PT)</u>
C. JESUS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	<u>COAL.(PRD-PT)</u>
C. ADELA ROMAN OCAMPO	M	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	<u>MORENA</u>
C. ABELINA LOPEZ RODRIGUEZ	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	<u>MORENA</u>

Del cuadro anterior se advierte que, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha sido gobernado en su mayoría por hombres, la primera ocasión que fue gobernado por una mujer fue hasta el año 2009, habiendo entre esta última y la actual administración dos periodos gobernados por un hombre.

IV. Marco conceptual

a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General

en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²³, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

26

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁴.

²³ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

²⁴ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

27

b) . Libertad de Expresión

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera,

reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.²⁵

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes**.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁶

28

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana²⁷ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines

²⁵ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁷ Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente san referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

29

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.²⁸

²⁸ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión²⁹, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional³⁰.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación³¹.

30

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

IMPACTARLAS.” La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.” La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

³⁰ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

³¹ Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales.

31

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados

principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

IV. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

32

i. Síntesis de la denuncia.

La denunciante señala que el día viernes 24 de mayo del presente año, se llevó a cabo el debate político referente al proceso electoral 2023-2024 y de propuestas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), en el puerto de Acapulco, en el que estuvieron los contendientes aspirantes a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, entre quienes se encontraban, entre otros, la y el ahora denunciante y denunciado.

Manifiesta que acorde a la dinámica con la que se programó y desarrolló el debate, cada uno de los candidatos contaba con un turno de participación y periodo de tiempo en el que todos y cada uno de los aspirantes expusieron sus propuestas.

Expresa que, no obstante, no todos se condujeron con el debido respeto y cordura, como es el caso del aspirante del Partido México Avanza, Raúl

Ceballos Carbajal, quien en una de sus intervenciones, al hacer uso de la palabra, realizó actos de violencia dirigidos en contra de su persona, al expresar en repetidas ocasiones "MUERA ABELINA", argumento mediante el cual Raúl Ceballos Carbajal, pidió su muerte, a la sociedad que seguía el debate a la presidencia municipal.

Menciona que de dicha amenaza quedó evidenciada en la transmisión en vivo que se realizó por distintas plataformas digitales y televisión abierta del debate de los aspirantes a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, organizado por el Instituto Electoral (IEPC); con lo cual, evidentemente se trata de actos que incitan a la violencia en su contra, pues, aun cuando el aspirante fue acotado por los moderadores que dirigieron el debate, la expresión fue escuchada por todo el auditorio, lo que constituyó una amenaza directa a su persona, realizando con ello una conducta que infligió violencia en su contra por ser mujer, lo que considera es un comportamiento, una expresión de odio y discriminación en contra de su persona, por la simple razón de ser mujer.

33

Aduce la denunciante que el denunciado transgredió la norma electoral al proferirle una amenaza de muerte, dentro del marco de la celebración del debate por la Presidencia Municipal de Acapulco, organizado por el IEPC.

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo al denunciado por contestando la queja mediante escritos de fechas veintidós y veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Refiere el denunciado que si bien es cierto el día del debate público, la mayoría de los contendientes hicieron varios comentarios referentes a la muy deficiente administración de la alcaldesa con licencia Abelina López Rodríguez, estos fueron en el contexto del debate público, que era dinámico y con un corto tiempo de expresiones para allegarse de argumentos por

parte de los candidatos presentes, cayendo incluida la alcaldesa, en expresiones de falacias y términos del vocabulario para conjugar mensajes al electorado.

Señala que por el corto tiempo que se tenía por parte de los participantes, así como del corto tiempo de réplica se hacían comentarios diversos, directos y fuertes en contra de la quejosa, -como los que plasma en su denuncia-, sin embargo que en su última participación del debate y por los ya escasos segundos que tenía en el desahogo de su intervención, siempre se refería al mal GOBIERNO administrativo en el municipio de Acapulco, de la entonces candidata, es por ello que en sus últimos segundos de participación en el debate, su comentario era refiriéndose al ABELINATO, es decir al gobierno en turno que encabeza la administración del municipio de Acapulco de Juárez guerrero, a través del ayuntamiento, por lo que en ningún momento dice se le debe calificar o confirmar misoginia por parte de su persona y mucho menos que se considere una AMENAZA pública como lo trata de establecer la denunciante.

34

Apunta que lo dicho en su última participación del debate, es referente al momento del régimen de un mal gobierno en turno municipal, y no, así como una amenaza textual definido por el diccionario de la Academia Española, dado que por la premura de debate fue un mal anuncio dirigido de forma coloquial para señalar un mal gobierno administrativo de quien en ese momento se encontraba como candidata en el debate público.

Argumenta que es por ello que a su consideración no hubo tal agresión verbal por su parte hacia la ahora denunciada, ni mucho menos amenazas hacia la quejosa.

Señala que en lo que respecta a la norma legal transgredida, es falso, en razón de que con libertad de expresión derivado del artículo sexto Constitucional expresó un comentario en el debate público de candidatos el

día veinticuatro de mayo del presente año, sin trasgredir los supuestos hipotéticos que invoca la denunciante.

Refiere que jamás desarrolló actos de violencia de género en contra de la denunciante, dado que la expresión dada no fue bajo el contexto que le quiere dar la hoy presidenta municipal electa, en razón que primeramente expresó: "FUERA LA REELECCION POR QUE ES UNA FALTA DE RESPETO A LA CONSTITUCION Y A TANTOS MUERTOS QUE TUVO NUESTRO PAIS, POR QUE VOLVERIAMOS AL PORFIRIATO" rematando con la expresión de "FUERA ABELINA", "MUERA ABELINA". Expresión que menciona fue hecha desde un punto de vista de acabar con la mala administración hecha hasta ese momento de parte de la candidata hoy denunciante, expresión que refiere debe tomarse desde una perspectiva y contexto político electoral y no, así como ella lo pretende hacer valer.

Menciona, que dicha palabra no se expresó como una cuestión intimidante sobre la candidata, sino, como una manera de expresión para cuestionar la muy deficiente administración de la alcaldesa con licencia, quien se encontraba en campaña en esa ocasión.

35

Además, agrega que la misma ahora denunciante, tuvo una expresión misógina dentro del debate público, donde ocupó expresiones peyorativas al referirse a una trabajadora de otro candidato, diciéndole que era manipulada por él, para su beneficio político, cuestionamiento que salió bajo el mismo contexto político del debate público del día veinticuatro de mayo del presente año, lo cual se encuentra grabado y registrado.

Señala que la expresión no puede catalogarse como un acto de incitación a la violencia de género de parte de la denunciante, por ello desde el punto de vista objetivo, la expresión dicha por su persona en el debate público, fue un expresión de naturaleza política para establecer y hacer notar al electorado del mal gobierno hecho por la candidata, y acabar con su aspiración de renovar y encabezar nuevamente ella el Cabildo de la contienda electoral

que se tenía en ese momento en proceso, que jamás fue bajo una connotación de odio y discriminación de su persona, y menos aún por ser mujer.

Manifiesta que, jamás su expresión fue encaminada en amenazar a la candidata, y menos aún de muerte, en razón que de acuerdo a la lógica y máxima de la experiencia, se encontraban en un debate público, para allegarse al electorado, y al momento de mi expresión de "MUERA ABELINA", le antecedió el "FUERA LA REELECCION POR QUE ES UNA FALTA DE RESPETO A LA CONSTITUCION Y A TANTOS MUERTOS QUE TUVO NUESTRO PAIS, POR QUE VOLVERIAMOS AL PORFIRIATO", rematando con la expresión de "FUERA ABELINA" "MUERA ABELINA", por tanto bajo ese contexto lógico, jamás lo dijo como una expresión de amenaza de muerte, como subjetivamente lo pretende hacer ver la denunciante.

Aduce que fue una expresión de arenga política derivado de un debate político en rechazo a la mala administración pública de su gobierno en el municipio de Acapulco, y por ende que muriera el mal gobierno que encabezó la candidata de MORENA Abelina López Rodríguez.

36

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja³².

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, fracciones III, V y VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. LA TÉCNICA. Consistente en dos videos del tenor siguiente:

³² Visible a fojas de la 6 a la 20 del expediente.

- a) El 24 de mayo del presente año, en la Página digital de You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qv9Pns8n> con nombre “Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez 24-05-2024” con una duración de 2 horas, con 16 minutos y 15 segundos, se transmitió en vivo el aludido debate, mismo que por fallas técnicas su trasmisión se realizó en dos partes, la primera quedo registrada en el link antes proporcionado.
- b) Y el segundo link <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8> con nombre “Continuación Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez” con una duración de 1 hora 7 minutos y 9 segundos, precisándose que la amenaza denunciada ocurrió en el segundo segmento, exactamente en el minuto 1:00 al 1:01:25.

Probanzas que fueron desahogadas como medidas preliminares de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/104/2024³³, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido de los enlaces de URL antes citados:

37

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficia a la denunciante.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado³⁴.

El ciudadano Raúl Ceballos Carabajal ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de

³³ Visible a fojas de la 40 a la 190 del expediente.

³⁴ Visible de las fojas 201 a la 218 del expediente principal.

la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

I. LA TÉCNICA. Consistente en dos videos del tenor siguiente:

- a) El 24 de mayo del presente año, en la Página digital de You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qv9Pns8n> con nombre “Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez 24-05-2024” con una duración de 2 horas, con 16 minutos y 15 segundos, se transmitió en vivo el aludido debate, mismo que por fallas técnicas su trasmisión se realizó en dos partes, la primera quedo registrada en el link antes proporcionado.
- b) Y el segundo link <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8> con nombre “Continuación Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez” con una duración de 1 hora 7 minutos y 9 segundos, precisándose que la amenaza denunciada ocurrió en el segundo segmento, exactamente en el minuto 1:00 al 1:01:25.

38

Probanzas que fueron desahogadas como medidas preliminares de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/104/2024³⁵, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido de los enlaces de URL antes citados:

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al denunciado.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses de la denunciado.

³⁵ Visible a fojas de la 40 a la 190 del expediente.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,³⁶ en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, ordenó como medidas de investigación, la siguiente:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.	Unidad Técnica de Oficialía Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (solicitado mediante oficio número 247/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro) ³⁷ .	Para efecto de que realice la inspección del URL o link siguientes: 1. https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qv9Pns8n 2. https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8
	Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (solicitado mediante oficio número 246/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro) ³⁸ .	Para efecto de que remita copia certificada e informe los siguiente: 1. Documentación relativa a la aprobación del registro de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata para la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. 2. Documentación relativa a la aprobación del registro del ciudadano Raúl Ceballos Carbajal, candidato para la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el Partido México Avanza, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

³⁶ **Jurisprudencia 16/2004** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

³⁷ Visible a foja 28 del expediente.

³⁸ Visible a foja 29 del expediente.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

1. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/104/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección de dos enlaces URL, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, siendo las siguientes ligas:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qv9Pns8n>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8>

40

2. Documental Pública. Consistente en el informe que rinde el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora, y remite la información requerida.³⁹

Asimismo, el órgano sustanciador tuvo por recibido mediante oficio número 123 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Informe que rinde la Presidenta del Consejo Distrital 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a los acontecimientos que pudieran constituir alguna irregularidad o hecho de violencia, suscitados durante el desarrollo del debate para la presidencial (sic) municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

³⁹ Visibles a fojas de la 35 a la 129 del expediente.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas técnicas ofrecidas por las partes consistente en dos videos, visibles en la Página digital YouTube, el primero de ellos con el nombre "Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez 24-05-2024", con el link <https://www.youtube.com/watch?v=sog/@v9Pns8>, y el segundo con nombre "Continuación Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez", con el link <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8>, se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas de la denunciante y el denunciado, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

41

Respecto de la prueba documental consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/104/2024, instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en desahogo del contenido de las ligas electrónicas o enlaces URL en la red social YouTube ofrecidas por las partes, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con

los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de archivos de video, sonidos e imágenes de los dos enlaces URL en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qv9Pns8n> y <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8>; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar, tanto la denunciante como el denunciado, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

La prueba identificada como informe que rinde el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 789/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; así como el informe que rinde la Presidenta del Consejo Distrital 15, de dicho Instituto, relativo a los acontecimientos que pudieran constituir alguna irregularidad o hecho de violencia, suscitados durante el desarrollo del debate para la presidencial (sic) municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

42

Sin embargo, si bien procede de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

vii. Objeción de pruebas.

El denunciado realiza una objeción a las pruebas ofertadas por la denunciante, porque considera que las mismas las ofrece para acreditar actos anticipados de campaña, y que los mismos no tienen relación con la litis del presente caso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas, por lo que, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

43

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, por lo cual se considera que técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora las pruebas porque desde se perspectiva las misma no están relacionadas con la litis del asunto en análisis, y por lo cual considera que no tienen la función de orientar al juzgador, respecto del alcance demostrativo que pueden tener dichos medios probatorios, por lo que al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas, mismo que será resuelto en conjunto con el fondo del mismo.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

1. La calidad de Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Partido Morena, postulada por el partido Morena, a través de la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de la denunciante ciudadana Abelina López Rodríguez; lo que se acredita con el informe rendido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 789/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y las copias certificadas que acompañó al mismo del Acuerdo 096/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

44

2. La calidad del denunciado ciudadano Raúl Ceballos Carbajal, como Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el Partido México Avanza, lo que se acredita con el informe rendido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 789/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y las copias certificadas que acompañó al mismo del Acuerdo 104/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías

para la integración de los ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza.

3. Que el día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo y fue transmitido un acto denominado "Debate público entre candidaturas a Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez 24-05-2024", en la página digital YouTube, en los enlaces electrónicos <https://www.youtube.com/watch?v=sog7Qy9Pns8>, y <https://www.youtube.com/watch?v=-iBL1OfhQH8>, en el que participaron la ciudadana Abelina López Rodríguez y el ciudadano Raúl Ceballos Carbajal.

Hecho que queda acreditado con el Informe que rinde la Presidenta del Consejo Distrital 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a los acontecimientos que pudieran constituir alguna irregularidad o hecho de violencia, suscitados durante el desarrollo del debate para la presidencial (sic) municipal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; así como con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/104/2024⁴⁰, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

45

En el acta circunstanciada en cita, se advierte a foja 188 de autos que, en el debate público, se realizó la intervención por el entonces candidato Raúl Ceballos Carbajal, con las manifestaciones siguientes:

Voz masculina 1: Bien gracias candidato, es el turno de Raúl Ceballos Carvajal México Avanza, adelante le escuchamos.

Tiempo del video

01:00:22 - 01:01:17

⁴⁰ Que obra a fojas de la 141 a la 191 de los autos de sumario.

Se observa y se escucha

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello corto, barba de candado, vistiendo de camisa blanca y pantalón azul, a quien se le observa frente a un pódium color blanco; durante el uso de la voz se escucha lo siguiente: - - - - -

Voz masculina 7: Este 2 de junio acapulqueña, acapulqueño, te invito para que votes por Raúl Ceballos candidato a Presidente Municipal por el Partido México Avanza y quiero referirme a usted señora Claudia Sheinbaum, quiero decirle que por amor y por respeto, al señor Andrés Manuel López Obrador al que yo sí aprecio, al único que aprecio de Morena, porque es un hombre bueno, que le hizo bien al pueblo, vamos a votar por usted, pero déjeme decirle que queremos que usted respete esos lineamientos que el señor López Obrador ha hecho, nosotros le vamos a ayudar señora pero fuera todos los demás candidatos, fuera la reelección, porque es una falta de respeto a la Constitución a tantos muertos que tuvo nuestro país, porque volveríamos al Porfiriato, fuera Abelina, muera Abelina, fuera todos los candidatos malvados de Morena, están haciendo.

Voz masculina 1: Muy bien, candidato ...

Voz femenina 1: Necesitamos respeto por favor, pedimos respeto por favor, ninguna expresión que incite a la violencia

Voz femenina 5: Si algo me pasa, desde este momento le pido al Instituto se integre una carpeta de investigación porque (inaudible).

Voz femenina 1: Ninguna en, en el reglamento, en el reglamento, pedimos moción de orden.

(inaudible).

Voz masculina 5: No te va a pasar nada Abelina, vas a estar en la cárcel

(inaudible).

Voz femenina 1: Moción de orden.

(inaudible).

Voz masculina 1: Ya tuvieron oportunidad, vamos a concluir, vamos a concluir, candidatos.

Voz femenina 1: Moción de orden por favor, en el reglamento estaba, por favor candidatos.

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.⁴¹

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁴² son diversas a otros asuntos, donde:

47

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

⁴¹ En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

⁴² Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

48

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, esto es, la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, la denunciante aduce la expresión de manifestaciones realizadas por el denunciado Raúl Ceballos Carvajal, en su carácter de Candidato del Partido México Avanza, en el contexto del debate celebrado entre los candidatos al cargo de Presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que desde su perspectiva, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, de texto siguiente:

49

“... Este 2 de junio acapulqueña, acapulqueño, te invito para que votes por Raúl Ceballos candidato a Presidente Municipal por el Partido México Avanza y quiero referirme a usted señora Claudia Sheinbaum, quiero decirle que por amor y por respeto, al señor Andrés Manuel López Obrador al que yo sí aprecio, al único que aprecio de Morena, porque es un hombre bueno, que le hizo bien al pueblo, vamos a votar por usted, pero déjeme decirle que queremos que usted respete esos lineamientos que el señor López Obrador ha hecho, nosotros le vamos a ayudar señora pero fuera todos los demás candidatos, fuera la reelección, porque es una falta de respeto a la Constitución a tantos muertos que tuvo nuestro país, porque volveríamos al

Porfiriato, fuera Abelina, muera Abelina, fuera todos los candidatos malvados de Morena, están haciendo...”

Por su parte el denunciado señala que las expresiones proferidas por él en el contexto del debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, eran con la finalidad de hacer referencia a lo que considera un mal gobierno administrativo en el municipio de Acapulco, de la entonces candidata con licencia, y que por ello en los últimos segundos de participación en el debate, su comentario fue en referencia al abelinato, es decir al gobierno en turno que encabeza la administración de Acapulco de Juárez, por lo que en ningún momento se puede calificar dicho acto como misoginia por parte de su persona y mucho menos que se considere una amenaza pública. Que su participación refiere el régimen de un mal gobierno en turno municipal, y no así como una amenaza, que por ello desde su apreciación no hubo agresión verbal, ni mucho menos amenazas hacia la quejosa Abelina López Rodríguez por parte del denunciado.

50

Señala el denunciado que su actuación en el debate fue con libertad de expresión derivado del artículo sexto Constitucional, por lo que considera que no desarrolló actos de violencia de género en contra de la denunciante Abelina López Rodríguez, que además sus expresiones motivo de la queja, tienen el punto de vista de acabar con la mala administración hecha hasta ese momento de parte de la candidata hoy denunciante desde una perspectiva y contexto político electoral, por lo que dicha palabra no la expresó como una cuestión intimidante sobre la candidata, sino, como una manera de expresión para cuestionar la muy deficiente administración de la alcaldesa con licencia, quien se encontraba en campaña en esa ocasión; que la expresión dicha por su persona en el debate público, debe ser considerada como una expresión de naturaleza política para establecer y hacer notar al electorado del mal gobierno hecho por la candidata, y acabar con su aspiración de renovar y encabezar nuevamente ella el cabildo de la contienda electoral que se tenía en ese momento en proceso; que lo

mencionado no tiene una connotación de odio y discriminación de su persona, y menos aún por ser mujer.

Considera que sus expresiones fueron en el contexto del debate público, para allegarse al electorado, como una expresión de arenga en rechazó a su mala administración pública de su gobierno en el municipio de Acapulco, y por ende que muriera el mal gobierno que encabezó la candidata de MORENA Abelina López Rodríguez.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por el denunciado Raúl Ceballos Carvajal, en su carácter de candidato del Partido México Avanza, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron y desentrañar la verdadera intención de su emisor, consecuentemente, verificar si se encuentran encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

51

Ahora bien, en el análisis integral de las expresiones que se hizo constar por el fedatario electoral en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/104/2024, se advierte que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un debate público político-electoral, organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual tiene la intención de incidir a favor del emisor y en contra de los demás candidatos, respecto de la intención del voto del electorado, con la finalidad de ser las personas ganadoras en la contienda electoral por la consecución del poder político con la obtención del triunfo y con ello el cargo al que se aspira; en ese sentido, se trata de la defensa y crítica de dos personas que contienden para el mismo cargo, una que contiende por la Coalición conformada por los partidos políticos PT-PVEM-MORENA, en este caso la denunciante, y por el otro lado, quien contiende por el partido México Avanza, tal y como se infiere del contenido del acta circunstanciada en cita.

Así es de destacar que, la acreditación de los hechos, esto es, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política en razón de género, ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de esta, considerando la complejidad que implican los casos de violencia política de género, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese orden de ideas, tanto la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.⁴³

En ese tenor, de las expresiones motivo de la queja, serán analizadas por este órgano jurisdiccional a la luz de la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**⁴⁴, a fin de determinar si se configura la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de analizar las frases y el contexto en que fueron proferidas para saber si se colman los 5 (cinco) elementos descritos en la jurisprudencia.

53

1.- Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza** en el presente caso, dado que la denunciante al momento de la realización de los hechos, ostentaba el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. Por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de reelegirse para ocupar un cargo, así como a su derecho de participación en la vida política.

⁴³ Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza**, ya que el acto motivo de queja fue realizado por el ciudadano Raúl Ceballos Carvajal, quien ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido México Avanza a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El tercer elemento **no se actualiza**. Al respecto, es menester precisar que este Tribunal, considera el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia verbal y psicológica.

54

Sin embargo, a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento **no se acredita** de manera objetiva y fehacientemente.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento **no se actualiza**, ya las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Así, en el análisis contextual de las expresiones vertidas en el debate público entre personas candidatas a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, se advierte que:

- a) Se hace alusión a la persona de Abelina López Rodríguez como candidata y presidenta municipal y no por su condición de mujer.
- b) Se manifiesta un apoyo a la candidatura de Claudia Sheinbaum y no a la de otros candidatos del partido MORENA.
- c) Se hace un llamado a la no reelección.
- d) Se manifiesta “fuera Abelina”, “muera Abelina”, “fuera todos los candidatos malvados de Morena”.
- e) Posterior a una moción de orden de la moderadora, el denunciado manifiesta “no te va a pasar nada Abelina, vas a estar en la cárcel”.

Bajo el contexto anterior, las manifestaciones denunciadas no generan un trato diferenciado a la denunciante por el hecho de ser mujer, las frases o mensajes no tienen como finalidad estigmatizar e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo que ostenta y/o sus aspiraciones a ser reelecta en el mismo.

55

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la denunciante, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte que podría ser generador de otro tipo de violencia – por lo cual el órgano sustanciador dio vista a la Fiscalía General del Estado-, no evidencian roles de género.

En igual sentido, debe considerarse que el contexto en el que se vierten las expresiones fuera Abelina”, “muera Abelina”, “fuera todos los candidatos malvados de Morena”, se da un debate político electoral oficial, organizado por el órgano electoral, en el que las y los candidatos exponen propuestas, discuten e intercambian en forma pública, ideas, opiniones e ideología, bajo un esquema y mecánica previamente establecidas, que derivan como en el caso, en frases y duras críticas a la forma en que la denunciante se ha desempeñado como presidenta municipal del Ayuntamiento y que además pretende reelegirse en el cargo, con lo cual no estaba de acuerdo el

denunciado; sin que por ello sea posible atribuirles una connotación estereotipada de manera intrínseca, sino que estas se consideran como parte del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la contienda electoral para el cargo en mención, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidencian roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral en el que se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual aspiran.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso, evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

56

En efecto, si bien las acciones del denunciado, analizadas a partir de las expresiones vertidas, pudieran afectar la dignidad humana de la denunciante e incluso ser generadoras de otro tipo de violencia; no obstante, la figura jurídica en estudio por este órgano jurisdiccional se rige a partir de los derechos político-electorales, cuyo goce o menoscabo no se ve actualizado.

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como integrantes activas de la política, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para ejercer un cargo, sin advertirse alguna alusión a su género.

En ese sentido, no se menoscabaron sus derechos políticos, ya que el uso de palabras en su contra, forma parte de una crítica fuerte y severa, respecto

de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran por el hecho de ser mujer.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer, ni hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género⁴⁵ dañino para la ciudadana denunciante.

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, o bien por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

57

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que generen violencia política en razón de género, al no existir alusión a la condición de mujer.

Por ello, se considera que en lo individual y de manera integral, las conductas transgresoras no se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante.

⁴⁵ En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este último elemento **no se actualiza**, ya que no se advierte de las mismas que se basaran en razones de género o que reprodujeran algún estereotipo de género, ya que, si bien pudieran considerarse rígidas, incómodas y amenazantes para la denunciante, lo cierto es que no pueden advertirse elementos objetivos que demuestren que se dirigen hacia ella por el hecho de ser mujer o que le hubieran impactado de manera diferenciada.

Así, a partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos al denunciado, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

58

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones “fuera Abelina” y “muera Abelina” analizadas en el contexto que fueron realizadas, dentro de un debate político público, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto, las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de

proteger a la denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo⁴⁶.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la denunciante; aunado a que al estar inmersas en crítica y la libre circulación de ideas es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto⁴⁷.

59

En el caso, no pasa desapercibido que la expresión “muera Abelina” podría constituir algún ilícito, sin embargo, no es materia de estudio en la vía del procedimiento especial sancionador y, por ende, competencia de este órgano electoral jurisdiccional.

No obstante, tal aspecto ha sido atendido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

⁴⁶ Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022.

⁴⁷ Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP - JDC-383/2017.

del Estado de Guerrero que ha dado vista a la Fiscalía General del Estado, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

60

Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

OCTAVO. Medidas cautelares y de Protección a la víctima. Toda vez que el sentido del presente fallo, es la determinación de inexistencia de la violencia política en razón de género, este órgano jurisdiccional estima que deben cesar las medidas cautelares y de protección otorgadas a la víctima directa, lo que sucederá hasta que la presente resolución asuma la entidad jurídica de firmeza.

En el caso de la medida de protección de seguridad personal, toda vez que se ordenó su continuación por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la solicitud de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, la misma seguirá rigiendo y cesará, en los términos dictados por la autoridad emisora.

61

NOVENO. Vinculación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Finalmente, el presente asunto se encuentra relacionado con presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y en términos de los artículos 4, fracción VII y 9, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el mismo está investido de los principios de debida diligencia y expeditéz; sin embargo, en el presente asunto, relacionado con hechos suscitados en el desarrollo del proceso electoral en curso, se advierte que la queja se presentó desde el veintiséis de mayo del año en curso, y el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional hasta el veinticinco de julio del mismo año, advirtiéndose además la inactividad de actuaciones por la autoridad sustanciadora, del diecisiete de junio al diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, lo que se traduce en la falta de una pronta administración de justicia; por tanto, es necesario conminar a la

Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que la sustanciación e instrucción de la investigación de los Procedimientos Sancionadores Electorales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se realice diligentemente. En ese sentido, se vincula al Consejo General de dicho Instituto, para que vigile lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Raúl Ceballos Carvajal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente vigile que la sustanciación e instrucción de la investigación de los Procedimientos Sancionadores Electorales, relacionados con violencia política en razón de género, se realice diligentemente.

62

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

63

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS